

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Pertenencia José Adrián Páez Garavito vs. Motoreste Cars S.A.
Radicación No. 2022-00152-00.**

Dado que con la demanda no se aportó el avalúo catastral del inmueble a usucapir, requerido, según lo exige el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, para determinar la cuantía; que la demanda debe dirigirse contra quien ostente el derecho real de dominio del bien cuyo dominio es pretendido (numeral 5°, artículo 375, ibidem), lo cual no ocurre acá, ya que se demanda a Lazo Oriente S.A., quien, según el certificado de libertad y tradición (pdf 02, folios 3 a 12, c. 1), no es propietaria del inmueble, ya que el número de identificación tributaria consignado en tal documento, corresponde a la razón social de Lazo de Colombia S.A.; que no se identifica adecuadamente a la demandada, porque Motoreste Cars S.A., no es una persona jurídica, sí, un establecimiento de comercio de propiedad, según se desprende del certificado de existencia y representación legal, de Lazo de Colombia S.A., por lo tanto no tiene capacidad para ser parte, siendo esta última sociedad, como propietaria, la llamada a intervenir en la contienda; que la dirección física y electrónica donde la demandada podrá recibir notificaciones debe ser la dispuesta para tal fin en el registro mercantil; que, según lo consagrado en el inciso 3° del artículo 75 del aludido estatuto procesal, no podrán actuar, de manera simultánea, los apoderados del demandante, como lo hacen en la demanda; que no se aportó en formato legible la escritura pública No. 1670 (pdf 02, folios 13 a 19, c. 1), ni los recibos de servicios públicos domiciliarios (pdf 02, folios 83 a 91, c. 1), y, finalmente, que no se envió la demanda junto con sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, o a las direcciones físicas, tal y como lo exige el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que el demandante, máximo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane las falencias advertidas, aportando, además, la constancia de envío del escrito de subsanación a los demandados, so pena de rechazo.

Se reconocen como apoderados judiciales de los demandantes a los abogados Giovanny Reyes Silva y Mónica Islana Sánchez Báez en los términos, para los fines y con las facultades previstas en el poder obrante de folios 1 a 2 de esta encuadernación, con la advertencia de que no podrán actuar de manera simultánea.

Por Secretaría, contrólese el término anterior y, vencido, pase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549f5491d4aa739376811752c71ab632d782eab501bcaed99461991183a65de4**

Documento generado en 07/10/2022 11:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>